

RESOLUCIÓN No № 10271

"POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 2626 DEL 15 DE AGOSTO DE 2008"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER1278 del 11 de Enero de 2008, el señor **JUAN CARLOS TOVAR HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.009 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con Nit 860.015.888-9, solicitó permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que atendiendo la solicitud del señor **JUAN CARLOS TOVAR HUERTAS**, Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, mediante Auto No. 2016 del 15 de Agosto de 2008, inicio trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Concepto Técnico No. 4514 del 7 de Abril de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, concluyo que después de verificar el cumplimientos de los requisitos legales y técnico, era viable otorgar permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.







0271

Que mediante Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental otorgó permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por el termino de cinco años (5) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009, la Dirección Legal Ambiental otorgo nuevamente permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por el termino de cinco años (5) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que revisado el expediente DM-02-SP-119, se pudo verificar que al momento de la proyección de la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009, no reposaba en dicho expediente la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008, razón por la cual se incurrió en error por parte de esta Secretaría.

Que mediante Concepto Técnico No. 11551 del 09 de Julio de 2010, se informo sobre la existencia de dos Actos Administrativos otorgando permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, y que verificado el expediente DM-02-SP-119, se verificó la inconsistencia mencionada en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración pueden revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.

Que el Código Contencioso Administrativo estableció como cáusales de revocatoria las siguientes: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la existencia de este recurso extraordinario está dirigido a defender el orden jurídico y las características propias de presunción de legalidad del Acto Administrativo siempre y cuando recaiga en alguna de la causales señaladas y con







~ 71

el fin de que la administración reconozca errores en su expedición sin necesidad de ir a un proceso en lo contencioso administrativo.

Que si bien establece el Código Contencioso Administrativo que frente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular debe mediar consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, la norma también establece que se procederá a la revocatoria directa cuando medie la aplicación del silencio administrativo positivo o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.

Que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (exp. IJ 029) del 16 de julio de 2002, en la cual manifiesta que:

"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado..."







Así las cosas, es claro que la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009, goza de ilicitud, pues nació con vicios en la voluntad de la administración, por error en cuanto a la proyección del mismo cuando un Acto Administrativo anterior ya había tratado el asunto y era clara la voluntad que se desprende de dicha manifestación, por lo cual y continuando con la argumentación del Consejo de Estado, al estar viciado no puede generar obligación por parte de la Administración.

Que de acuerdo al principio del derecho el cual señala que "primero en el tiempo primero en el derecho", se debería sostener la tesis de que sea la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009, objeto de revocatoria; sin embargo y en cumplimiento de los principios de la función administrativa y en concordancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, es la administración quien, ya que ha reconocido su error involuntario al crear dos Actos Administrativos que crean la misma situación jurídica, debe evitar procedimientos engorrosos e ineficientes, que generen cargas que el administrado no debe soportar.

Si el objeto de la actuación administrativa es el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados de acuerdo a lo señalado por la ley, pues es claro que al revisar las resoluciones que otorgan permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, encontramos que la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008, no establece la periodicidad de presentación de las caracterizaciones y tampoco los parámetros a analizar; lo que en primer lugar impediría la función de control y seguimiento otorgada a esta Secretaría y generaría inseguridad frente al administrado, generándole una carga de la cual no es responsable, pues al no conocer con claridad las obligaciones que le impone la normatividad ambiental en tema de vertimientos no domésticos y las demás obligaciones que considera pertinentes la Autoridad Ambiental, podría recaer sobre él, investigaciones, requerimientos o llamados de atención que no se encuentre claramente justificados pues los mismos no están claramente definidos.

Ahora bien la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008 podría ser objeto de aclaración y así no habría ningún tipo de hecho fáctico o jurídico que impida el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de la Administración y del administrado, sin embargo dado que la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009, es clara en cuanto a la periodicidad de presentación de las caracterizaciones y los parámetros a analizar, en concordancia con el principio de eficacia, economía







y celeridad de la actuaciones administrativas, se considera oportuno dejar con validez la Resolución No. 0002 del 02 de Enero de 2009 y revocar la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008.

En consecuencia a las razones jurídicas expuestas en este acápite y por la importancia administrativa y con el objeto de otorgar claridad a las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente este Despacho ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Articulo 209 de la Norma superior establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1 de 1984, "la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios







₩ 0271

públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. "

Que el artículo 3 de la misma norma establece que, "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 69," Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el Articulo 73 de la misma norma establece que, "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales..."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que al parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que, "para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Artículo 185 del decreto 1594 de 1984 manifiesta que, "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública."







№ 0271

Que la misma norma en su Artículo 186 consagra que, "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de







№ 0271

la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2626 del 15 de Agosto de 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL identificado con NIT No. 860015888-9, a través HERMANO JUAN CARLOS TOVAR HUERTAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.434.009 de Bogotá en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur localidad de San Cristóbal.

ARTICULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

27 ENE 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambienta

Proyecto: Leopoldo Valbuena.

VoBo: Brigida H. Mancera Rojas مرابعة المرابعة المرابعة

C.T. No. 11551 del 09 de Julio de 2010 Radicado: 2005ER20459 del 14-06-2005 V^o.B^o DCA: Juan C. Riveros Saavedra





Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDD



EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No.271 encabezamiento y parte resolutiva dice: "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORÍA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 2626 DEL 15 DE AGOSTO DE 2008".

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27-01-2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL., Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 01 (PRIMERO) de JUNIO de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 22 (VEINTIDOS) de JUNIO de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Secretaria Distrital de Ambiente



